



Ley

N° _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MILITAR, SERVICIO MILITAR Y RESERVA PARA LA MOVILIZACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la Inscripción en el Registro Militar, el Servicio Militar **Voluntario** y las Reservas para la Movilización de Recursos Humanos, estableciendo su organización, alcances, modalidades y procedimientos.

Esta regulación se sustenta en los principios de legalidad, eficiencia y respeto irrestricto a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. **Se prohíbe el reclutamiento forzoso**, conforme a la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos. Todo integrante de las Instituciones Armadas tiene la obligación de respetar estos principios y el derecho de exigir su cumplimiento.

La presente Ley garantiza que los procesos relacionados con la Inscripción en el Registro Militar y el Servicio Militar se desarrollen bajo criterios de transparencia, equidad y previsibilidad, asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos y la eficiencia operativa de las Instituciones Armadas para la Defensa y el Desarrollo Nacional.



Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todos los peruanos, nacidos en el territorio nacional o nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, siempre que hayan sido inscritos en el registro correspondiente hasta los diecisiete años de edad.

Artículo 3. Responsabilidades

El Ministerio de Defensa, en su calidad de ente rector de la Defensa Nacional en el ámbito militar, es responsable de la gestión y supervisión del proceso y del sistema informático de la Inscripción en el Registro Militar, del Servicio Militar y de las Reservas para la Movilización a nivel nacional.

Las Instituciones Armadas son responsables de impartir la instrucción y el entrenamiento militar al personal del Servicio Militar, para la Defensa y Desarrollo Nacional, así como a la Reserva y Movilización. Para el cumplimiento de estas funciones, implementan herramientas tecnológicas y asegura el uso adecuado y eficiente de los recursos económicos que les sean asignados para dicho fin. Asimismo, son responsables de la administración de la base de datos del Registro Militar.

Artículo 4. Derecho de sufragio

Los peruanos que se encuentran cumpliendo el Servicio Militar ejercen libremente el derecho de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Sistema Electoral.

Artículo 5. Confidencialidad de la información

Las personas comprendidas en el ámbito de la presente Ley están obligadas a guardar secreto y a no difundir los conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley gozan del derecho a la confidencialidad, conforme a lo establecido en la Ley de protección de datos personales o sus equivalencias, y su normativa complementaria. La información clasificada, así como aquella generada, obtenida o administrada en el marco de los procedimientos regulados por la presente Ley, tiene carácter reservado y no puede ser objeto de difusión, salvo en los supuestos expresamente previstos por la normativa vigente.

Artículo 6. Cese de la incapacidad civil

Para efectos de la presente Ley, en materia de Inscripción Militar, la incapacidad civil relativa de los menores de edad, cesa al cumplir los diecisiete años.

TÍTULO II

DE LA FINALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MILITAR, DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS RESERVAS PARA LA MOVILIZACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 7. De la Inscripción en el Registro Militar

La Inscripción en el Registro Militar es automática y tiene como finalidad registrar en un banco de datos la información de ciudadanos varones y mujeres a partir de los diecisiete años de edad, con potencial para cumplir los deberes constitucionales relacionados con la Defensa Nacional.



La inscripción en el Registro Militar, se inicia a los diecisiete años de edad. Para efectos del Servicio Militar, comprende a los ciudadanos desde los dieciocho años hasta los treinta años de edad; y, para fines de movilización desde los dieciocho años hasta los cincuenta años de edad.

Artículo 8. Finalidad del Servicio Militar

El Servicio Militar tiene como finalidad capacitar y entrenar a los ciudadanos peruanos que se incorporen a las Instituciones Armadas, garantizando así la disponibilidad de personal preparado para la defensa, la independencia, soberanía e integridad territorial del país y el Desarrollo Nacional.

Artículo 9. De las Reservas para la Movilización de Recursos Humanos

Las Reservas para la Movilización de Recursos Humanos se organizan con el propósito de garantizar su asignación oportuna y eficiente en situaciones que requieran una respuesta inmediata. Su finalidad es afrontar emergencias derivadas de la perturbación de la paz o del orden interno, así como desastres de origen natural u otras circunstancias graves que el país lo requiera.

Artículo 10. Entrenamiento y movilización de los Recursos Humanos.

Cada Institución Armada, a través de sus Dependencias de Reserva y Movilización, es responsables de planificar, organizar, dirigir y controlar la capacitación y el entrenamiento de los ciudadanos inscritos en el Registro Militar, con el objetivo de mantener la Reserva de Recursos Humanos debidamente organizada, preparada y en condiciones de ser movilizada para la Seguridad y Defensa Nacional.

TITULO III

DE LAS ACCIONES CIVICAS Y ALFABETIZACIÓN

Artículo 11. Acciones cívicas y alfabetización

Las Instituciones Armadas llevan a cabo acciones cívicas a nivel nacional con la participación del personal que integra el Servicio Militar, contribuyendo al desarrollo social, cultural y económico del país. Estas acciones se enmarcan en los objetivos de la Seguridad y Defensa Nacional, promoviendo el orgullo e identidad nacional, así como el fortalecimiento de la participación activa de la sociedad en colaboración con las Instituciones Armadas.

Las Instituciones Armadas desarrollan programas de alfabetización, los cuales se implementan a solicitud del Ministerio de Educación. Estos programas se articulan con la Política de Estado orientada a la reducción y eventual eliminación del analfabetismo, asegurando su coherencia y efectividad.

La ejecución de todas las actividades previstas en el presente artículo se realiza con cargo al presupuesto de las Instituciones Armadas.

Artículo 12. Encuentro cívico-militar

El encuentro Cívico-Militar constituye un espacio de interacción entre la ciudadanía y las Instituciones Armadas, orientado a promover el conocimiento de los deberes y derechos vinculados a la Patria y a la Defensa Nacional. Dicho espacio es impulsado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Las Dependencias de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas, en coordinación con las Oficinas de Registro Militar a nivel nacional, lideran la ejecución de los Encuentros Cívico-Militares, con el fin de difundir y fortalecer la aplicación de la presente Ley.

TITULO IV

DEL REGISTRO MILITAR

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 13. Organización del Registro Militar

El Registro Militar se estructura sobre la base de las dependencias siguientes:

- a) Dirección de Registro Militar o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa
- b) Dependencia de Reserva y Movilización de cada Institución Armadas o quien haga sus veces.
- c) Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas o quien haga sus veces.

Su organización y funciones son establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14. De la Dirección de Registro Militar del Ministerio de Defensa

La Dirección de Registro Militar o la que haga sus veces, bajo la dependencia de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, es responsable de la regulación, supervisión y emisión de disposiciones sobre la organización, alcances, modalidades y procedimientos de la Inscripción en el Registro Militar, el Servicio Militar y la Movilización de Recursos Humanos. Para tal fin establece los mecanismos tecnológicos requeridos.

Artículo 15. Dependencias de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas

Las Dependencias de Reserva y Movilización de cada Institución Armada son responsables de la actualización, consolidación y administración de la información del personal inscrito en el Registro Militar, así como del personal que integra el Servicio Militar Activo. Asimismo, organizan la Reserva, supervisan las actividades de instrucción y dirigen los ejercicios de entrenamiento durante los llamamientos de reservistas.

En tiempo de paz, dichas dependencias planifican, coordinan y ejecutan los procesos de movilización total o parcial en el ámbito de su respectiva zona de responsabilidad. Para tal efecto, conducen y participan en la planificación estratégica y operativa de la movilización, asegurando la programación y asignación de los recursos humanos, logísticos y económicos necesarios.

Realiza el seguimiento a los Licenciados, durante los primeros cinco años, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus derechos y beneficios; así como, elaborar la estadística correspondiente.

Artículo 16. De las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas

Las Oficinas de Registro Militar dependen orgánica y administrativamente de las Dependencias de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas, tienen la responsabilidad



de gestionar los procedimientos complementarios relacionados con el Registro Militar, el Servicio Militar y la Reserva para la Movilización de Recursos Humanos.

Estas oficinas son responsables de la administración y mantenimiento del Registro Militar, el cual constituye una base de datos centralizada que almacena la información de los ciudadanos inscritos en el Registro Militar, el personal en el Servicio Militar y los efectivos de la Reserva para la Movilización de Recursos Humanos.

Artículo 17. De las sedes de las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas y de las Oficinas Móviles

Las Oficinas de Registro Militar operan en todas las capitales de provincia y en aquellas localidades donde las Instituciones Armadas cuentan con unidades o dependencias. En la capital de la República y en ciudades con más de un millón de habitantes, podrá establecerse más de una sede para atender la demanda poblacional.

En provincias donde no existe una dependencia de las Instituciones Armadas, el Ejército administra la Oficina de Registro Militar, instalando Oficinas Móviles para facilitar el alistamiento voluntario de ciudadanos. Estas oficinas utilizan el sistema informático del Ministerio de Defensa en tiempo real.

Las Oficinas Móviles cesa sus operaciones cuando se establece de manera permanente una unidad o dependencia de otra Institución Armada en la zona, asumiendo esta última la responsabilidad del alistamiento y la gestión de datos.

Artículo 18. De la Inscripción automática en el Registro Militar

La inscripción en el Registro Militar es automática para los ciudadanos varones y mujeres a partir de los diecisiete años de edad, sin discriminación. El proceso de inscripción se ejecuta en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MILITAR

Artículo 19. De la Inscripción Automática.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remite anualmente al Ministerio de Defensa, durante el mes de noviembre de cada año, la relación de ciudadanos peruanos que cumplen diecisiete años el año siguiente, con el fin de materializar su Inscripción Militar de forma automática en la Dirección de Registro Militar o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa.

Artículo 20. De la actualización del Registro Militar

El RENIEC remite trimestralmente al Ministerio de Defensa la relación nominal de ciudadanos, entre diecisiete y cincuenta años de edad, que hayan fallecido, con el propósito de mantener actualizada la Base de Datos del Registro Militar. Dicho proceso se realiza bajo mecanismos de Inter operatividad u otro con lo que se cuente.

Los inscritos pueden ejercer la opción de selección voluntaria de la Institución Armada en la que desean ser considerados, siempre que exista cupo disponible, conforme a las proyecciones institucionales. Esta selección se efectúa por única vez en cualquiera de las Oficinas de Registro Militar a nivel nacional o en la dependencia que haga sus veces en las Instituciones Armadas.



Artículo 21. Asignación de cuotas a las Instituciones Armadas de los ciudadanos Inscritos

Cumplido el plazo para el ejercicio de la opción de selección voluntaria, la Dirección de Registro Militar asigna a los ciudadanos inscritos a una de las Instituciones Armadas, conforme a la disponibilidad de cuotas, las necesidades institucionales y los criterios de distribución establecidos.

En caso de que un ciudadano no haya ejercido su opción de selección en el registro o no haya sido asignado a la institución de su elección por falta de disponibilidad, la Dirección de Registro Militar determina su ubicación o asignación a otra Institución Armada, priorizando la equidad y la optimización de los recursos humanos.

Artículo 22. De los residentes en el exterior

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) remite anualmente, en el mes de noviembre, al Ministerio de Defensa, la relación nominal de ciudadanos peruanos de diecisiete a cincuenta años de edad que residen en el extranjero, con el propósito de registrarlos en el Registro Militar y mantener actualizada la base de datos de la Reserva Militar.

Artículo 23. Del exceptuado

Las personas con discapacidad física, sensorial, mental o intelectual de carácter permanente, así como aquellas que padezcan de una enfermedad incurable, son registradas en el Registro Militar, indicando su condición de exceptuadas del Servicio Militar, siempre que dicha condición les imposibilite portar armas o desempeñar otras funciones dentro del ámbito de la Defensa Nacional.

La determinación de esta excepción requiere una evaluación y certificación emitida por una entidad médica oficial competente, conforme a la normativa vigente. Mientras la discapacidad certificada se mantenga, la persona no podrá realizar el Servicio Militar ni ser movilizada en caso de necesidad.

Artículo 24. Del trámite para los exceptuados

El ciudadano que solicite ser exceptuado de una Movilización total o parcial debe acreditar su condición de discapacidad o enfermedad mediante la presentación de los documentos **concurrentes o no**, siguientes:

- a) Certificado Oficial del Ministerio de Salud (MINSA) con una antigüedad no mayor a tres meses, que acredite que la persona se encuentra imposibilitada de manera temporal o permanente para portar armas o desempeñar funciones dentro del ámbito de la Defensa Nacional.
- b) Carné de Registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), en los casos de discapacidad permanente, conforme a la normativa vigente.

La autoridad competente en materia de movilización de cada Institución Armada, implementa mecanismos de interoperabilidad progresiva con las entidades públicas correspondientes, a fin de verificar la condición de discapacidad o enfermedad de los administrados, prescindiendo de la carga de acreditación documental cuando dicha información pueda obtenerse a través de las plataformas de interoperabilidad del Estado. La autoridad queda facultada para realizar acciones de verificación posterior respecto de la información declarada o registrada; siendo que, la



presentación de información o documentación falsa conlleva las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

TITULO V

DEL SERVICIO MILITAR

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 25. De las clases

Para los fines del Servicio Militar, los ciudadanos peruanos se agrupan en clases, determinadas según su año de nacimiento. La clasificación se realiza garantizando una organización eficiente en los procesos de capacitación, asignación y movilización dentro de las Instituciones Armadas.

Artículo 26. De las formas del servicio

El Servicio Militar se presta en las formas siguientes:

- a) **Servicio Activo:** Se realiza en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones Armadas, donde el personal cumple funciones de manera continua y permanente.
- b) **Servicio en la Reserva:** Se lleva a cabo en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones Armadas, mediante la concurrencia a instrucción o entrenamiento en períodos determinados. Asimismo, los integrantes de la Reserva pueden ser movilizados de manera total o parcial en caso de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad Nacional, siendo incorporados al servicio activo. El llamamiento de la Reserva se efectúa a través de Decreto Supremo.

Artículo 27. Del Grado Militar del Servicio Militar

El grado militar es el que obtiene el personal del Servicio Militar dentro de la escala jerárquica de las Instituciones Armadas. Se adquiere por méritos propios y de acuerdo a sus competencias, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley. Los grados militares son otorgados de manera permanente y constituyen un derecho que solo puede ser revocado por sentencia judicial. La antigüedad en el grado se computa en función de los servicios reales y efectivos, a partir de la fecha de obtención del grado. Se determina conforme a los criterios siguientes:

- a) Al término de la Instrucción Básica Militar, cada Institución Armada establece la antigüedad del personal según el orden de mérito del contingente correspondiente.
- b) A mayor grado, mayor antigüedad.
- c) A igualdad de grado, prevalece el mayor tiempo de servicios prestados en el grado.
- d) A igualdad de grado y tiempo de servicio en el grado, se prioriza la antigüedad en el grado inmediatamente anterior.



Asimismo, los grados otorgados al personal que cumple el Servicio Militar en el Activo en las Instituciones Armadas tendrán equivalencias y un tiempo mínimo de permanencia en cada grado, según la escala jerárquica correspondiente:

GRADOS			TIEMPO MÍNIMO EN EL GRADO
EP	MGP	FAP	
Sargento 1ro	Cabo 1ro	Sargento 1ro	06 meses
Sargento 2do	Cabo 2do	Sargento 2do	
Cabo	Marinero	Cabo	
Soldado	Grumete	Avionero	

Artículo 28. Del llamamiento

El llamamiento es el acto mediante el cual se convoca a los inscritos en el Registro Militar para su incorporación al Servicio Activo. Este puede ser ordinario o extraordinario

Artículo 29. Del llamamiento ordinario

El llamamiento ordinario tiene como finalidad satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado, en función de las necesidades operativas y estratégicas de las Instituciones Armadas para la Seguridad y Defensa Nacional.

Este llamamiento se dispone anualmente mediante Resolución Ministerial, en las fechas establecidas por cada Institución Armada, e incluye a los ciudadanos inscritos en el Registro Militar de la última clase y de clases anteriores, conforme a los criterios de selección y distribución de efectivos.

Si el número de ciudadanos aptos supera los requerimientos de las Instituciones Armadas, su incorporación al Servicio Militar es regulada conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de cada Institución Armada, priorizando la equidad, operatividad y optimización de los recursos humanos.

Las Instituciones Armadas deben iniciar las gestiones de aprobación de la Resolución Ministerial ante el Ministerio de Defensa en el mes de noviembre, con el objetivo de que sea publicada el primer día hábil del mes de enero del año siguiente, garantizando así la adecuada planificación y ejecución del llamamiento.

Artículo 30. Del llamamiento extraordinario

Si el llamamiento ordinario no alcanza el número necesario de seleccionados suficientes para cubrir los requerimientos de personal del Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo dispone un llamamiento extraordinario mediante Decreto Supremo, dirigido a cada una de las Instituciones Armadas.

En caso de que con el llamamiento extraordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados necesarios para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo procede de inmediato con el sorteo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 31. Del llamamiento y prórroga del licenciamiento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, puede adelantar los llamamientos ordinarios o prorrogar el licenciamiento de cada clase o parte de ella, por razones de seguridad, emergencia nacional o movilización.

Artículo 32. Del Sorteo



Cuando el número de seleccionados sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realiza un sorteo público, a cargo de la Dependencia de Movilización y Reserva de cada Institución Armada, con presencia de Notario Público. Su finalidad es definir quiénes son incorporados a filas.

El elegido por sorteo está obligado a presentarse en el plazo señalado para cada caso a la Dirección de Movilización de la Institución a la que fue asignado, a fin de realizar el proceso de selección correspondiente. Aquel que resulte seleccionado está obligado a presentarse a la Dependencia Militar en el plazo que se le indique para incorporarse al servicio acuartelado.

Están exceptuados de prestar Servicio Militar Acuartelado los elegidos por sorteo que: adolecen de discapacidad física o mental grave y permanente, quienes se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad, quienes acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar, aquellos que se encuentren cursando estudios superiores, quienes acrediten estar prestando algún servicio voluntario a la comunidad y los residentes en el extranjero. Mediante Decreto Supremo se establecen otras excepciones, debidamente fundamentadas.

Los elegidos por sorteo o seleccionados que no se presenten a las dependencias indicadas en el párrafo precedente, incurren en infracción prevista en la presente Ley.

Artículo 33. Del lugar y fecha de presentación

Las Instituciones Armadas comunica a los seleccionados, con la debida anticipación, el lugar y fecha de presentación para su incorporación al Servicio Militar Acuartelado. **Los medios a través de los cuales se efectúa dicha comunicación se regulan en el reglamento de la presente Ley.**

Artículo 34. Del procedimiento de incorporación

El procedimiento para la incorporación del personal en el Servicio Activo se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35. De las juntas para el Servicio Militar

Para el proceso de captación de personal del Servicio Militar, se conforma las juntas siguientes:

- a) Juntas de Calificación y Selección para el Servicio Militar.
- b) Juntas de Revisión.

El nombramiento, funciones, atribuciones y responsabilidades de las juntas, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36. Juntas de calificación y selección para el Servicio Militar

El proceso de calificación y selección tiene por objeto identificar si los ciudadanos que se presenten al Servicio Militar, reúnen las condiciones para prestar el Servicio Militar en el Activo, según lo dispuesto en la presente Ley.

Las Juntas de Calificación y Selección califican, a los ciudadanos que se presenten para realizar el Servicio Militar en una de las categorías siguientes:

- a) APTO
- b) NO APTO

Artículo 37. De los requisitos para la calificación y selección



Las condiciones y requisitos de calificación y selección son los siguientes:

- a) Aptitud psicosomática.
- b) Ocupación.
- c) Grado de instrucción primaria completa.
- d) Destrezas o habilidades afines a las del servicio activo.

Artículo 38. De la junta de revisión

La Junta de Revisión tiene por objeto resolver las solicitudes de reclamos referentes a la calificación y selección del ciudadano que no esté de acuerdo con los resultados de la Junta de Calificación y Selección para el Servicio Militar. El ciudadano puede solicitar la evaluación de su caso ante la Junta de Revisión, presentando los documentos sustentatorios, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Asimismo, la junta de revisión absuelve en un plazo no mayor de cinco días hábiles, las solicitudes de los ciudadanos que no estén de acuerdo con los resultados de la Junta de calificación para el Servicio Militar.

TITULO VI

DEL SERVICIO MILITAR EN EL ACTIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Del deber y responsabilidad del personal del Servicio en el Activo

El personal incorporado al Servicio Militar en el Activo tiene el deber y la responsabilidad de cumplir las órdenes de sus superiores, así como las normas y disposiciones que rigen el servicio. Su desempeño se encuentra sujeto a lo establecido en:

- a) La Constitución Política del Perú.
- b) La presente Ley y su Reglamento.
- c) Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- d) El Código Penal Militar Policial.
- e) Las normas internas de cada Institución Armada.

Asimismo, el personal debe acatar los mandatos y prescripciones que constituyen la base fundamental del servicio, garantizando el cumplimiento de sus deberes en el marco de la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 40. De los Requisitos para ingresar al Servicio Militar en el Activo

Requisitos para ingresar al Servicio Militar en el Activo son los siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento o haber nacido en el extranjero de padre o madre peruano, siempre que hayan sido inscritos en el registro correspondiente hasta los diecisiete años de edad.
- b) Identificarse con el Documento Nacional de Identidad.
- c) Haber aprobado el examen de aptitud psicosomática y ser declarado apto para el Servicio Militar.
- d) Aprobar la evaluación de esfuerzo físico de acuerdo al reglamento interno de cada Institución Armada.



- e) Tener como mínimo primaria completa, el cual será verificado por la Institución Armada en las plataformas del MINEDU.
- f) Ser soltero, no tener hijos y mantener esa situación hasta finalizar su Servicio Militar.
- g) No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- h) Estar comprendido entre los dieciocho y veintisiete años de edad, once meses y veintinueve días.

Artículo 41. De la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar

La Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar depende de las Inspectorías de las Instituciones Armadas. Tiene por función mantener una comunicación permanente entre personal del servicio militar y sus familiares, para velar y garantizar sus derechos y beneficios.

Asimismo, es responsable de supervisar la calidad de las prestaciones brindadas durante el Servicio Militar, con el propósito de formular propuestas de mejora, velando por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 42. De las bajas

Las bajas del Servicio Militar Activo se producen por:

- a) Tiempo de servicio cumplido.
- b) Medida disciplinaria.
- c) Conducta incompatible con la Función Militar.
- d) Pena privativa de libertad efectiva impuesta por sentencia judicial, consentida o ejecutoriada.
- e) Intervención en actos proselitistas incompatibles con el Servicio Militar.
- f) Discapacidad física o psíquica sobrevenida que impida cumplir con el servicio.
- g) Fallecimiento.
- h) Desaparición o ausencia judicialmente declarada.
- i) Alistamiento indebido.
- j) Pérdida de nacionalidad.
- k) Incompatibilidad médica no detectada previamente.
- l) Deserción o abandono del servicio.
- m) Por circunstancias excepcionales.

Artículo 43. De las modalidades del Servicio en el Activo

Servicio Activo se cumple bajo las modalidades siguientes:

- a) Acuartelado:
 - 1. Servicio Militar Regular
 - 2. Reenganche
- b) No acuartelado.
- c) Otras modalidades.

CAPITULO II

DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO

Artículo 44. Del Servicio Militar Acuartelado



El Servicio Militar Acuartelado se realiza de forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones Armadas, dentro del período de tiempo establecido, por ciudadanos que tengan entre dieciocho y treinta años de edad cumplidos.

Artículo 45. Evaluación de aptitud psicosomática

Desde la captación del personal integrante de un contingente hasta los noventa días posteriores a su incorporación, se practica una evaluación de aptitud psicosomática para verificar que dicho personal no presente incompatibilidades con la prestación del Servicio Militar.

Artículo 46. De la duración del Servicio Militar Acuartelado

El Servicio Militar Acuartelado tiene una duración de veinticuatro meses y excepcionalmente una duración mínima de doce meses, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 47. De los derechos y beneficios del servicio militar acuartelado

Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado, son los siguientes:

- a) Alimentación diaria, proporcionada mínimo tres veces al día, con un contenido proteico y calórico adecuado para compensar el desgaste físico del Servicio Militar.
- b) Dotación completa de prendas de cama y vestir según la región y la estación, la cual se asigna en cantidad mínima de dos dotaciones anuales de acuerdo a norma interna; así como la entrega mensual de útiles de aseo personal.
- c) El personal que presta el Servicio Militar dentro de sus guarniciones es alojado en instalaciones en óptimo estado de conservación, que garantice la higiene, seguridad y respeto a la dignidad de la persona.
- d) Primera atención de salud que se brinda prioritariamente en las Instituciones Prestadoras de Salud de las Fuerzas Armadas – IPRESS, siendo el ente financiador del Servicio Prestado el Seguro Integral de Salud – SIS.
- e) Asignación económica mensual, cuyo monto es determinado por el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- f) Viáticos y pasajes cuando sea nombrado en comisión de servicio.
- g) Seguro de vida y servicio de sepelio.
- h) Recibe instrucción militar, educación básica alternativa, educación técnico- productiva o educación superior tecnológica en distintas especialidades de carácter modular y/o programas de estudio lo cual permite la convalidación de los cursos recibidos para la continuidad educativa, y obtener el título técnico profesional a nombre de la Nación, a través de las Instituciones Educativas de las Instituciones Armadas o del Ministerio de Educación.
- i) Descuento del cincuenta 50 % del costo de matrícula y pensión mensual para la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”.
- j) Recibe el servicio de certificación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto de las competencias laborales, vinculados a las actividades que desempeñen durante el servicio militar, debiendo las Instituciones Armadas ingresar la información correspondiente en las plataformas informáticas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- k) Recibe Capacitación en Gestión de Riesgo de Desastres, con la certificación debida a través del ente competente, según la necesidad de las Instituciones Armadas (INDECI y CENEPRED).



- l) Recibe capacitación básica en materia de seguridad privada, con la finalidad de contar con una de las condiciones para ser personal de seguridad en algunas de las modalidades que opte al término del servicio militar, para ello el MINDEF efectúa convenio con las entidades autorizadas en capacitación de personal de seguridad.
- m) Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación universitaria en las instituciones educativas públicas o privadas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos del 50% correspondientes en instituciones educativas privadas.
- n) Ingreso libre a museos, lugares históricos, culturales y a todo espectáculo público organizado por el Ministerio de Cultura.
- o) Ingreso libre a eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte.
- p) A partir de los doce (12) meses de servicio se otorga la bonificación como mínimo del veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- q) Descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- r) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción, ingreso por educación en las instituciones educativas superiores públicas, universitarias y no universitarias.
- s) Reserva anual del veinte por ciento (20 %) de las vacantes declaradas en las Escuelas de Formación de Personal Subalterno de las Instituciones Armadas y Subalterno de la Policía Nacional del Perú, las cuales serán cubiertas por personal procedente del Servicio Militar de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas por cada Institución Armada o Policial.
- t) Derecho al Reenganche del personal, para lo cual se procede siempre que se cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y se cuente con las vacantes establecidas por cada Institución Armada.
- u) Acceso a las escuelas técnicas de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, cumplido el primer periodo de reenganche de su Institución, de acuerdo con las vacantes, especialidades y necesidades ofertadas y cumpliendo el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.
- v) Acceso a una línea especial de crédito para el personal de Servicio Militar, la cual será creada por el Banco de la Nación. La Dirección de Bienestar o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa supervisa la implementación de esta medida.
- w) El precio del pasaje urbano para el personal militar activo es del 50% del pasaje regular.
- x) Bonificación económica por alto riesgo a la vida para el personal que presta Servicio Militar Acuartelado y desarrolla una labor en forma real y efectiva por la que está expuesto a sufrir diversas contingencias que puedan afectar su vida y/o salud.
- y) Bonificación del veinte por ciento (20 %) sobre la nota final obtenida en el proceso de admisión para la asimilación como profesional en las Instituciones Armadas y la Policía Nacional del Perú.
- z) Recibir capacitación en materia de electricidad, energías renovables, seguridad eléctrica y transformación digital aplicada al subsector electricidad, a cargo del Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC) del Ministerio de Energía y Minas.
- aa) Los demás derechos y beneficios establecidos en las normas pertinentes.

El Ministerio de Defensa y cada Institución Armada, en el marco de sus competencias, supervisa el cumplimiento de los derechos y beneficios establecidos en la presente Ley. Para ello,



realiza acciones de control, auditoría y fiscalización, asegurando la correcta aplicación de las disposiciones normativas.

CAPITULO III

DEL REENGANCHE

Artículo 48. Del reenganche

El personal que, habiendo cumplido los dos años de Servicio Militar y solicita continuar en el mismo, puede ser aceptado en la condición de reenganchado. Dicha aceptación se hace manifiesta mediante contrato por periodos sucesivos de dos años y la resolución de alta emitida por cada Institución Armada.

El personal reenganchado puede solicitar la cancelación del reenganche pasado un período de tres meses, de acuerdo a las condiciones y requisitos que determine cada Institución Armada.

La asignación económica mensual a que se refiere al literal e) del artículo 47 de la presente Ley, es incrementada en un cincuenta por ciento (50 %), desde el primer mes de su reenganche.

Artículo 49. De los requisitos para el reenganche

Los requisitos para acceder a la situación de reenganche, son los siguientes:

- a) Haber concluido el servicio militar por el periodo de veinticuatro meses (Tiempo cumplido)
- b) haber obtenido el grado mínimo de Cabo para el Ejército, Marinero para la Marina de Guerra y Cabo para Fuerza Aérea.
- c) No permanecer fuera de la Institución en la condición de licenciado, por más de veinticuatro meses.
- d) Edad máxima hasta los 27 años, 11 meses y 29 días.
- e) Tener como nivel de instrucción mínimo 3er Año de Secundaria, lo que se acredita presentando copia simple del certificado correspondiente, siendo requisito para la aprobación de la renovación del contrato del tercer periodo de reenganche, haber concluido el 5to. Año de educación secundaria.
- f) Otros que determine el Reglamento de la presente ley.

Artículo 50. De las vacantes

La Dirección de Personal o quien haga sus veces en las Instituciones Armadas, establece la asignación de efectivos a ser reenganchados, de acuerdo al presupuesto autorizado.

Artículo 51. Del Acceso al grado de Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°

El personal reenganchado, una vez iniciado su segundo período de reenganche y siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, pueden ascender al grado de Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°, en base a las plazas vacantes que establezca cada Institución Armada.

Artículo 52. De la cancelación del contrato de reenganche

La cancelación del contrato de reenganche constituye el acto administrativo mediante el cual el área de personal de la Institución Armada, de oficio o a solicitud de parte, dispone la separación definitiva del servicio activo del personal reenganchado. Dicha cancelación se hace



efectiva mediante la correspondiente resolución administrativa emitida por el área de personal competente.

Asimismo, el personal reenganchado puede solicitar la cancelación de su contrato de reenganche por las causales previstas en los literales b) y c) del artículo 53 de la presente Ley, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la misma.

Artículo 53. De las causales de cancelación del contrato de reenganche

La cancelación del reenganche procede por las causales siguientes:

- a) Tiempo de servicio cumplido.
- b) A su solicitud, después del tercer mes de sus periodos de reenganche.
- c) Ingreso a los Centros de Formación de las Instituciones Armadas o Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional Penitenciario (INPE); así como, instituciones o programas educativos del Estado.
- d) Medida disciplinaria.
- e) Por encontrarse inmerso en una investigación y/o en un proceso penal por delito doloso y/o culposo en el Poder Judicial o Fuero Militar Policial.
- f) Pena Privativa de libertad efectiva impuesta por sentencia judicial, consentida o ejecutoriada.
- g) Discapacidad física, psíquica y psicosomática que impida cumplir con el servicio.
- h) Fallecimiento.
- i) Desaparición o ausencia judicialmente declarada.
- j) Otras de acuerdo con el artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 54. Del impedimento para la cancelación de reenganche

El personal reenganchado que se encuentre inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario al interior de las Instituciones Armadas, no puede solicitar la cancelación de su contrato de reenganche.

Asimismo, mantiene su condición durante situación de movilización o en tratamiento médico sin pronunciamiento final de su grado de aptitud.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

Artículo 55. Del Servicio Militar no Acuartelado

Es aquel que se cumple parcialmente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones Armadas. Su duración es de veinticuatro meses y excepcionalmente doce meses. Las características y procedimientos del Servicio Militar No Acuartelado se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56. De los derechos y beneficios en el Servicio Militar No Acuartelado

Los derechos y beneficios para quienes se encuentran cumpliendo el Servicio Militar no acuartelado, son los mismos señalados para los que cumplen el Servicio Militar acuartelado, a excepción de la asignación económica mensual.

CAPITULO V

OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR



Artículo 57. Otras modalidades del Servicio Militar

Se considera que una persona ha cumplido el Servicio Militar, sin que ello implique la denominación de licenciado ni el acceso a los beneficios otorgados por la Ley, a los ex cadetes y ex alumnos de las escuelas de formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan permanecido en dichas instituciones mínimo un año y no hayan sido dados de baja por medida disciplinaria, así como también los egresados de los colegios militares.

Artículo 58. De los Comités de Autodefensa y las Comunidades Nativas

Se considera como servicio militar al ciudadano que integra los Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas, en las áreas geográficas urbanas o rurales que constituyen su ámbito de operación, sin que ello implique la denominación de licenciado.

Las normas, procedimientos, derechos y beneficios que regula la modalidad especial del Servicio Militar de los Comités de Autodefensa y Comunidades nativas, son establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LOS LICENCIADOS

Artículo 59. De los licenciados

El personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo se denomina licenciado. Su grado es el obtenido durante su permanencia en el Activo.

Artículo 60. De los derechos y beneficios de los licenciados

60.1 El personal del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene derecho a:

- a) Asignación económica por licenciamiento, conforme a la Ley sobre la materia.
- b) Pasajes y viáticos a su lugar de origen.
- c) Prendas de vestir de uso civil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
- d) Carné Militar, Constancia de Tiempo de Servicio, Certificado de Servicio Militar, Certificado de Ascenso, Diploma de Licenciamiento, Certificado de Conducta y otros, emitidos por cada Institución Armada.
- e) Convalidar sus estudios, en caso hayan seguido cursos de capacitación en los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) e Institutos Superiores Tecnológicos a cargo del Ministerio de Defensa o el Ministerio de Educación.
- f) Reservar la vacante de estudios respectiva hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento, si es que se encuentra realizando el Servicio Militar ingresa a una universidad, sea pública o privada.

60.2 El personal del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse tiene los beneficios en forma permanente, siguientes:



- a) Bonificación del veinte por ciento (20 %) sobre la nota final, en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de ministros adoptará las acciones correspondientes.
- b) Descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, para quienes realizaron el servicio militar por periodo de veinticuatro meses. Para quienes realizaron el servicio militar por un periodo de doce meses, les corresponde un descuento de treinta por ciento (30 %).
- c) Descuento del cincuenta por ciento (50 %) del costo de matrícula y pensión mensual para la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".
- d) Bonificación del veinte por ciento (20 %) sobre la nota final, para los postulantes a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización o la que haga sus veces y Serenazgo.
- e) Acceso a los diversos servicios que ofrece el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante sus programas; así como, a la inscripción de los licenciados en la Bolsa de Empleo del Ministerio de Trabajo, conforme a los requisitos establecidos por la entidad.
- f) Evaluaciones médicas que corresponda, entre otras de audiometría, oftalmología y psicología que realice el Ministerio de Trabajo, para aquellos que participaron en el proceso de Pacificación Nacional en la lucha contra el terrorismo.
- g) Una cuota porcentual del 30% de ingreso a los servicios de seguridad y vigilancia mediante convenios que el Ministerio de Defensa celebre con los gobiernos regionales, los gobiernos locales y compañías de seguridad y vigilancia; y, otros servicios afines a la instrucción y entrenamiento del servicio militar.
- h) Cuota obligatoria del cinco por ciento (5 %), en el otorgamiento de becas para los que ingresen a las instituciones de educación superior y cumplan los requisitos establecidos en los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC); así como, becas para los estudios en el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO).
- i) Asesoramiento para la formación de micro y pequeñas empresas, así como a créditos, a través del Ministerio de la Producción, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- j) Capacitación técnica a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y/o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con el fin de propiciar la actividad agropecuaria, debiendo otorgarse la certificación correspondiente.



- k) Capacitación técnica a través del Ministerio de Salud, con el fin de propiciar su inserción en servicios de salud pública en poblaciones vulnerables, debiendo otorgarse la certificación correspondiente.
- l) Capacitación en materia de electricidad, energías renovables, seguridad eléctrica y transformación digital aplicada al subsector electricidad, a cargo del Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC) del Ministerio de Energía y Minas, debiendo validarlo con el Certificado correspondiente**
- m) Acceso a descuentos especiales en las tarifas de pago de los derechos de inscripción, ingreso y pensiones de las instituciones de educación superior privada, universitarias y no universitarias.
- n) Prioridad en la adjudicación de tierras en zonas de frontera, en concordancia con lo establecido por el Reglamento Nacional de Clasificación de Tierras y la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ya sea de manera individual o como persona jurídica.
- o) Acceso al Programa “Beca 18”, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el mencionado Programa, los convenios que se celebren para tal efecto y la normatividad correspondiente.
- p) Capacitación técnica con el fin de propiciar la incorporación en el rubro de transporte terrestre y acuático de los licenciados, a través de convenios con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **debiendo otorgarse la licencia correspondiente.**
- q) Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.

Artículo 61. De los beneficios del personal del servicio militar que quede con discapacidad o fallezca en servicio

El personal que, mientras presta Servicio Militar en el Activo, quede discapacitado o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, así como sus deudos, tendrán derecho a los beneficios establecidos en la normativa vigente.

El Ministerio de Defensa a través de las Instituciones Armadas y por intermedio del Comando de Salud y las Direcciones de Salud, son responsables de gestionar, mantener actualizados los padrones del personal militar afectado y garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos.

Si un licenciado fallece dentro de los ciento ochenta días posteriores a la finalización de su tiempo de servicio, su deceso se considerará como si hubiera ocurrido en servicio activo, siempre que se acredite que la causa de la muerte fue consecuencia de:

- Un accidente sufrido en acto de servicio.
- Una enfermedad contraída durante el servicio.

La forma y el procedimiento para acreditar esta condición serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 62. Carné Militar y documentos entregados en la ceremonia de Licenciamiento



El Carné Militar, es el documento que acredita el haber realizado el Servicio Militar y se otorga a los licenciados, que hayan prestado el Servicio Militar Acuartelado y no Acuartelado. Su uso es obligatorio para el acceso a los beneficios señalados en el artículo 60 de la presente ley; la entrega de indicados beneficios se realiza en la fecha de su licenciamiento.

TÍTULO VII

DE LAS RESERVAS PARA LA MOVILIZACIÓN, DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DEL PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 63. De la movilización

La movilización es un proceso permanente e integral, planeado y dirigido por el Gobierno Nacional, que consiste en adaptar el poder y potencial nacional a los requerimientos de la Defensa Nacional. Su finalidad es disponer y asignar oportunamente los recursos humanos necesarios para afrontar situaciones de emergencia o circunstancias graves derivadas de conflictos o desastres de origen natural que comprometan la seguridad, cuando estos superen las previsiones de personal, los cuales deben ser cumplidos en base al marco normativo legal vigente de la Ley de Movilización, pudiendo ser de dos clase total y parcial.

Artículo 64. De la movilización de Recursos Humanos y Organización de Reservas

La movilización de recursos humanos requiere el empadronamiento, organización, instrucción y entrenamiento de las Reservas. Puede ejecutarse de manera total o parcial y se desarrolla conforme a lo establecido en la Ley de Movilización Nacional y la normativa vigente en la materia.

La movilización de recursos humanos tiene como finalidad:

- a) Garantizar que las Unidades cuenten con el número completo de efectivos requeridos.
- b) Activar las Unidades de Reserva para reforzar la capacidad operativa.
- c) Crear nuevas Unidades cuando la situación lo exija, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 65. De la relación del Servicio Militar con la Movilización

Las Dependencias de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas remiten periódicamente a la Dirección de Registro Militar del Ministerio de Defensa, los padrones actualizados del personal que ha realizado el Servicio Militar, detallando su asignación en las Divisiones de Ejército, Zonas Navales y Alas Aéreas, así como sus direcciones domiciliarias.

Artículo 66. Del servicio en la Reserva

El Servicio en la Reserva se desarrolla en las Instituciones Armadas a través de la concurrencia a los llamamientos para instrucción y entrenamiento. Asimismo, se activa en caso de Movilización de Recursos Humanos Nacional total o parcial, para afrontar situaciones de emergencia o circunstancias graves derivadas de conflictos o desastres de origen natural que comprometan la seguridad, cuando estos superen las previsiones de personal.

Artículo 67. De la clasificación de la Reserva

La Reserva se clasifica en tres tipos:



- a) Reserva Orgánica. - Es la que requiere cada Institución Armada para completar, mantener o incrementar su organización.
- b) Reserva de Apoyo. - Es el personal que, por su actividad o capacitación afín a las necesidades de cada Institución Armada, está en condiciones de servir para fines de movilización.
- c) Reserva Disponible. - Es la integrada por todos los peruanos en edad militar, no considerados en a) y b), que pueden ser empleados para cualquier otra actividad que requiera la defensa nacional.

El ciudadano con discapacidad que se encuentra apto para realizar funciones administrativas o de asesoría en las Instituciones Armadas pertenece a la Reserva de Apoyo.

Artículo 68. De la organización de la Reserva

Cada Institución Armada organiza y reglamenta el servicio de su Reserva, de acuerdo con sus necesidades.

La Reserva se conforma de la manera siguiente:

1. Reserva Orgánica. –

- a) Personal militar en situación de disponibilidad o retiro.
- b) Licenciados de las modalidades Acuartelado y No Acuartelado.
- c) Personal civil que labora en las Instituciones Armadas quienes desempeñarán puestos de su especialidad.
- d) Oficiales Profesionales de Reserva egresados del Curso de Formación de Oficiales de Reserva.

2. Reserva de Apoyo. –

- a) Personal licenciado en la modalidad de comités de autodefensa y comunidades nativas.
- b) Personal que, por su actividad o capacitación afín a las necesidades de cada Institución Armada, esté en condiciones de servir para fines de movilización.
- c) Los excadetes y exalumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, Escuela Nacional de la Marina Mercante y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan cursado por lo menos un año académico.
- d) Los egresados de los colegios militares.

3. Reserva Disponible. –

- a) Otros no considerados en la Reserva Orgánica y Reserva de Apoyo.
- b) Los inscritos por el Ministerio de Defensa.

La persona con discapacidad y que se encuentra apta para realizar funciones administrativas o de asesoría en las Instituciones Armadas pertenece a la Reserva de Apoyo.

Artículo 69. Del llamamiento ordinario de la Reserva

El llamamiento ordinario se dispone anualmente mediante Resolución Suprema y en las fechas que determine cada Institución Armadas. Comprende al personal de la Reserva en edad militar dieciocho a cincuenta años, para períodos de instrucción y entrenamiento, hasta por treinta días calendario. Y en el caso de emergencia o circunstancias graves derivadas de conflictos



o desastres de origen natural que comprometan la seguridad y Defensa Nacional o Movilización, se integran al servicio activo.

Artículo 70. Del llamamiento extraordinario de la Reserva

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, puede disponer llamamientos extraordinarios, de manera específica para cada Institución Armada, con la finalidad de:

- a) Convocar al personal de la Reserva a períodos de instrucción y entrenamiento por lapsos mayores a treinta días calendario.
- b) Cubrir las necesidades de personal en las Instituciones Armadas, en el servicio activo, para afrontar situaciones de emergencia o circunstancias graves derivadas de conflictos o desastres de origen natural que comprometan la seguridad, cuando estos superen las previsiones de personal.

Artículo 71. De la prórroga del llamamiento

El Poder Ejecutivo puede prorrogar el período de instrucción y entrenamiento de las Reservas convocadas mediante llamamientos ordinarios y extraordinario, así como ampliar su participación en otras necesidades del servicio, mediante Resolución Suprema.

Esta medida se aplica para afrontar situaciones de emergencia o circunstancias graves derivadas de conflictos o desastres de origen natural, cuando estos superen las previsiones de personal y comprometan la seguridad nacional.

Artículo 72. Del lugar y fecha de presentación

El Ministerio de Defensa, a través de las Instituciones Armadas, coordina la difusión del llamamiento a la Reserva para su incorporación al Servicio Militar Activo, utilizando diversos canales de comunicación oficiales y privados, garantizando su alcance a nivel nacional. Dicha difusión debe realizarse con la debida anticipación e indicar expresamente el lugar y la fecha de presentación para la incorporación al Servicio Militar Activo.

Artículo 73. Del procedimiento de incorporación

Para efectos de llamamiento, en casos de movilización, se convoca prioritariamente a los licenciados de las últimas clases; y, de ser necesario, a las otras Reservas establecidas en el artículo 68 de la presente Ley.

El procedimiento para la incorporación del personal en la Reserva será establecido por cada Institución Armada.

Artículo 74. Del deber y responsabilidades del personal de la Reserva

El personal de la Reserva tiene el deber y la obligación de concurrir a los llamamientos para instrucción y entrenamiento, así como en casos de movilización total o parcial. La presentación debe realizarse en la Oficina de Registro Militar correspondiente o en la unidad de la Institución Armada asignada, conforme al empadronamiento y asignación respectiva.

El personal de la Reserva está obligado a guardar secreto y abstenerse de divulgar los conocimientos o informaciones adquiridos durante el cumplimiento del Servicio Militar, garantizando la protección de información estratégica y de seguridad nacional.



Asimismo, una vez incorporado a filas, el personal de la Reserva debe cumplir las órdenes de sus superiores y acatar las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Penal Militar Policial y la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 75. De los derechos y beneficios del personal de la Reserva

Todos aquellos que estando en la Reserva sean llamados a cumplir períodos de instrucción y entrenamiento o sean requeridos para afrontar situaciones de emergencia o circunstancias graves derivadas de conflictos o desastres de origen natural que comprometan la seguridad y Defensa Nacional, tienen derecho a:

- a) Vestuario, equipo, alimentación, alojamiento y transporte para las comisiones, al inicio y término del período.
- b) Licencia con goce de haber durante el período, la cual será acreditada con la constancia respectiva, si labora en el sector público.
- c) Licencia con goce de haber hasta por un máximo de treinta días si se trata de trabajador dependiente en el sector privado. Vencido el plazo, el Estado asumirá el pago de las remuneraciones y bonificaciones por intermedio de la Institución Armada respectiva.
- d) Percibir del Estado, a través de la Institución Armada correspondiente, la parte proporcional de la renta bruta de cuarta categoría de su declaración jurada del año anterior, si es trabajador independiente.
- e) Percibir del Estado, a través de la Institución Armada respectiva, una compensación económica equivalente a la asignación económica mensual que recibe el personal del Servicio en el Activo, si no está desempeñando actividad laboral alguna, correspondiente al Grado de licenciamiento, si es el caso de reserva disponible recibe la asignación económica de acuerdo al Grado de soldado, grumete o avionero.
- f) Percibir los beneficios establecidos en la Ley y el Reglamento, en caso de invalidez o fallecimiento en acción de armas, acto de servicio o a consecuencia o con ocasión del servicio, durante el período de instrucción y entrenamiento.
- g) Ascender, dentro de los cuadros de Reservas, de acuerdo con las normas vigentes de cada una de las Instituciones Armadas.
- h) Al culminar el llamamiento se entregará prendas civiles a personal que cumplió un mínimo de doce meses ininterrumpidos.
- i) Los demás derechos y beneficios señalados en las normas legales pertinentes.

La Unidad o Dependencia de la Institución Armada donde se está prestando los servicios de la Reserva es responsable de la entrega de los Equipos de Protección Personal.

Artículo 76. De la actualización de datos

El personal de la Reserva tiene la obligación de actualizar sus datos, cada vez que estos varíen, en la Oficina del Registro Militar de su localidad o a través de la página web de cada Institución Armada. La actualización de la base de datos de la Reserva, es responsabilidad de las Dependencias de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas.



Artículo 77. De las infracciones

Son infracciones en el marco de la regularización de las reservas para la movilización:

- a) Proporcionar datos falsos o inexactos, **alterando la verdad intencionalmente**.
- b) Incumplir el llamamiento ordinario o extraordinario para el servicio, instrucción y entrenamiento, en caso de emergencia o circunstancias graves derivadas de conflictos o desastres de origen natural que comprometan la seguridad y Defensa Nacional o movilización.
- c) No brindar facilidades laborales o académicas al personal de la Reserva para que concurren a los llamamientos de instrucción y entrenamiento en su condición de funcionario o empleador (sea persona natural o jurídica).
- d) No actualizar datos **siendo licenciado perteneciendo a** la reserva.
- e) No guardar el secreto o difundir conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el marco de la movilización, siendo personal de la reserva.

Artículo 78. De las sanciones

Quienes incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 77 están sujetos a las sanciones siguientes:

- a) **Los que incurren en la causal señalada en el numeral a) del artículo 77 de la presente Ley, se pone en conocimiento al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.**
- b) **Los que incurren en la causal señalada en el numeral b) del artículo 77 de la presente Ley, son inscritos en el Registro Nacional de Inasistencia al Llamamiento Patrio (RENILLAP).**
- c) Para la infracción establecida en el numeral c) del artículo 77 de la presente Ley, son sancionados con multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en la que se hace efectivo el pago.
- d) Para la infracción establecida en el numeral d) del artículo 77 de la presente Ley, son sancionados con multa del **cinco** por ciento (5 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.
- e) Para la infracción establecida en el numeral e) del artículo 77 de la presente Ley, son sancionados con multa de **cinco** por ciento (5 %) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.

El Ministerio de Defensa es el organismo competente para determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Igualmente, tiene capacidad para efectuar las cobranzas coactivas que puedan derivarse de aquéllas o celebrar convenios con otras entidades para este objeto.

El Ministerio de Defensa puede delegar esta atribución a las Instituciones Armadas o en el funcionario que disponga, de conformidad con el artículo 67 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La aplicación de estas sanciones no exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.



Artículo 79. Del pago de las multas

El pago de las multas a que se refiere el artículo 78 es obligatorio y no exime a los infractores de ser denunciados ante el Fuero Común o Militar, según corresponda.

Los incursores en las infracciones contempladas en el artículo 77 que, voluntariamente y en un plazo máximo de sesenta días desde que incurre en la infracción regularicen su situación, tienen un descuento de cincuenta por ciento (50 %) de la multa que corresponda, dichos procedimientos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 80. De la denuncia ante los Tribunales Militares Policiales

Las infracciones u omisiones dolosas y culposas a la presente Ley, previstas como delitos en el Código Penal Militar Policial, son denunciadas ante los Tribunales Militares Policiales y el Órgano Jurisdiccional de la Justicia Militar competente, según sea el caso, considerándose circunstancia agravante si se cometen en situaciones de conflicto o en caso de movilización.

TITULO VIII

DE LOS FONDOS

Artículo 81. De la aplicación de los fondos

Los fondos obtenidos por la aplicación del artículo 78 de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Defensa y se depositan en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la Institución Armada en la cual se originan. Estos son destinados exclusivamente para el mejor funcionamiento de las Oficinas Registro Militar de cada Institución Armada. La supervisión, control y fiscalización del uso de dichos recursos corresponde a las Inspectorías de cada Institución Armada.

Artículo 82. De la formulación presupuestal

Las Instituciones Armadas tienen la obligación de gestionar su presupuesto ordinario considerando la asignación presupuestal necesaria para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Ley, garantizando la habitabilidad para el personal del Servicio Militar, para la movilización y desmovilización de recursos humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Centros de educación técnicos productivos e institutos tecnológicos superiores.

El Ministerio de Defensa crea, con el apoyo del Ministerio de Educación, Centros de Educación Técnicos Productivos e Institutos Tecnológicos Superiores.

En caso de no existir estas instituciones educativas a cargo del Ministerio de Defensa en los ámbitos militares, el personal de Servicio Militar podrá asistir a los Centros de Educación Técnicos Productivos cercanos a los cuarteles y dependencias militares a cargo del Ministerio de Educación. El seguimiento y control de esta Disposición está a cargo de la Dirección General de Educación y Doctrina del Ministerio de Defensa.

SEGUNDA. Aplicación de la Ley a Licenciados

La Ley es de aplicación para todo Licenciado del Servicio Militar Acuartelado bajo cualquier régimen anterior, en cuanto a derechos y beneficios.



TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, en coordinación con cada institución armada, aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contados desde su publicación.

CUARTA. Glosario y Anexos

El glosario y anexos forma parte de esta presente Ley.

QUINTA. De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social a nivel nacional asignan espacios gratuitos para la publicación o emisión de la información relacionada con la presente Ley. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa, a través de la Oficina General de Prensa, Relaciones Públicas y Protocolo o la dependencia que haga sus veces, así como las Instituciones Armadas mediante sus Dependencias de Reserva y Movilización, realizan las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

SEXTA. De la Libreta Militar

La Libreta Militar, expedida con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantiene sus efectos legales. A su pérdida, se expedirá el documento que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

SÉTIMA. Clases anteriores

Todo ciudadano de clases anteriores a la publicación de la presente Ley será inscrito automáticamente en el Registro Militar.

OCTAVA. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026 – Ministerio de Defensa (MINDEF), Unidades Ejecutoras (Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú), conforme a lo establecido en las Leyes Anuales de Presupuesto.

NOVENA. La Dirección General de Educación y Doctrina o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa supervisa el cumplimiento de las disposiciones en aspectos académicos en derechos y beneficios del personal que viene cumpliendo el Servicio Militar Activo y de los Licenciados, asegurando su correcta implementación conforme a la normativa vigente.

DÉCIMA. La Dirección de Bienestar o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa, desarrolla convenios y supervisa el cumplimiento de las mismas en lo referente a derechos y beneficios del personal del Servicio Militar en el Activo y Licenciados.

UNDÉCIMA. El banco de datos del personal de la reserva orgánica y de apoyo integrado con personal militar en situación de retiro, de las Instituciones Armadas, debe ser administrada y sistematizada por las Instituciones Armadas, realizando la Inter operatividad con la Dirección de Registro Militar o la que hagan sus veces en el Ministerio de Defensa.

DUODÉCIMA. Créase el Registro Nacional de Inasistencia al Llamamiento Patrio, cuya sigla es RENILLAP, a cargo de la Dirección de Registro Militar del Ministerio de Defensa (DIREM-MINDEF) o la que haga sus veces.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se derogan las normas siguientes:

- Ley del Servicio Militar Ley N° 29248
- Decreto Supremo N° 003-2013-DE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28248
- Decreto Legislativo N° 1146
- Decreto Supremo N° 003-2013-DE
- Ley N° 30581
- Ley N° 31177
- Ley N° 31488
- Decreto Supremo N° 018-2025-DE
- El artículo 3 de la Ley N° 31177, Ley que otorga beneficios a los excombatientes de las Fuerzas Armadas de la lucha contraterrorista, modificando la Ley 24053, Ley que denomina “Campaña Militar de 1941”, a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de Julio Día Central Conmemorativo; y la Ley 29248, Ley del Servicio Militar.

Así como, se deroga toda norma que se oponga o contravenga a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte y seis.